



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220120043300 C2

1. Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **024-21618**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, presentado por la parte actora (A. 26), conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Se ordena oficiar a la SIJIN, División de Automotores que informe el resultado del oficio 1357 de 16 de abril de 2016, mediante el cual se le comunicó la orden de captura, entre otro, del vehículo de placa JKI-099, de propiedad del señor **Jairo de Jesús Aristizábal Giraldo**. Secretaría, elaborar el oficio cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, el cual debe ir acompañado del referido escrito (A.01, pág. 151).

3. Se requiere a la secuestre **Administrativo RC SAS** a efectos de que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe atinente al rodante secuestrado de placa **RFM 79D** (A. 01, págs. 182-185), encaminado a establecer las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de impuestos y demás actividades realizadas para su cuidado y debida administración. Todo ello, desde la fecha en que le fue entregado.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P, en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Así las cosas, la secuestre deberá informar lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido. Por secretaría, oficiése de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, por el citador de este estrado judicial, insistir al abonado telefónico y hacer lectura de lo aquí requerido, dejando constancia de dicha actuación.

4. En tanto que a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble a la secuestre **Arrendamientos Integridad SAS** por parte del señor **Jorge Alexander Gómez Mazo**, se les requiere para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la respectiva acta que acredite el recibo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **024-21618** por parte de la sociedad designada, so pena de imponérseles las sanciones legales



pertinentes. Secretaría, comunicar. Por el citador del despacho insistir a los abonados telefónicos de lo cual deberá dejar constancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556149726f6c83708be89b3c0d231cf95404d8c2960b0644c31fdb5364e31e**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130016700

1. Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de garantizar el debido proceso que le asisten a las partes.

2. Lo anterior, en razón a que en el numeral 2 del auto de 29 de mayo de 2019, se vinculó como litisconsortes cuasi necesarios a los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** (A. 01, pág. 160), muy a pesar de que estos no comparecieron al proceso de manera autónoma, conforme lo establece el artículo 62 del C. G. del P. y que tampoco fueron objeto de las pretensiones de la demanda.

2.1. Del proveído de 8 de agosto de 2018 (A. 01, págs. 134-135), no podía entenderse que se ordenara su comparecencia, pues en esa oportunidad se dispuso la citación, exclusivamente, «*de los herederos determinados e indeterminados del causante Delio Torres Mora como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 del Código General del Proceso*». Tal decisión se sustentó en que el causante intervino en el negocio jurídico cuya simulación y, consecuentemente, nulidad absoluta se pretendía, formalizado en la escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio.

Para materializar el mandato, se dispuso notificar a los herederos determinados de forma personal y el emplazamiento de los indeterminados. Y se suspendió el trámite hasta que feneciera el término de los citados para comparecer, a voces del inciso segundo, artículo 61 mencionado. De esa forma, la parte actora únicamente podía notificar a la cónyuge o compañera permanente, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos o al curador de la herencia yacente del causante **Delio Torres Mora**, conforme se dispuso en el numeral quinto del referido auto.

2.2. Por el contrario, la convocante notificó personalmente, de la presente acción, a los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón**, en cuya citación invocó la «*condición de comprador del predio rural denominado Buena Suerte*» (A. 01, pág. 136), en contravención de la orden de este estrado judicial y extendiendo los linderos de sus propias pretensiones y sin que mediara reforma de la demanda. En memorial de 14 de noviembre de 2018, adujo cumplir la referida providencia, por lo que



«[c]on el fin de vincular a las personas a las que se les ha traspasado el predio objeto de simulación», adjuntaba el certificado de libertad y tradición; copia de la escritura pública 1742 de 17 de abril de 2013, mediante la cual **Delio Arcenio Torres** vendió el inmueble objeto de la litis a **Marcos Fabián Castaño Cano**; copia de la escritura pública 4636 de 20 de septiembre de 2013, que protocolizaba la compraventa celebrada por éste con **Luis Ariel Sepúlveda Rincón**.

De esa forma, su citación no era con ocasión de la relación que tuvieran con el vendedor **Delio Torres Mora**, por lo que no podía aceptarse la notificación ni la intervención de tales personas a este asunto. La parte actora no estaba habilitada para llamar al proceso a sujetos que no fueron convocadas en el curso del proceso. Si ese era su interés, debió elevar el pedimento durante las oportunidades previstas en el ordenamiento procesal, como lo era al presentar la demanda o en su posterior reforma que, para el caso, podía hacerse hasta «antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C. G. del P.», según lo disponía el canon 89 del C. G. del P. norma vigente para la época. Por lo cual, la oportunidad feneció el 7 de julio de 2014 (A. 01, pág. 57).

En suma, si existía algún interés en controvertir la legalidad, veracidad o eficacia de los negocios jurídicos mediante los cuales los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** adquirieron el bien en disputa, la demandante debió proponer, de forma oportuna, la correspondiente pretensión en su contra, debidamente sustentada en los fundamentos fácticos. Debemos recordar que las actuaciones judiciales se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

*«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».*

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

*«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así*



*efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»<sup>1</sup>.*

3. El despacho tampoco estaba facultado para aceptar la intervención de los mencionados ciudadanos como litisconsortes cuasi necesarios, en tanto que éstos no comparecieron de forma autónoma, en los términos del canon 62 del C. G. del P. sino como consecuencia de la citación que efectuó el extremo actor. Tampoco era dable señalar que se hacía para efectos de «*integrar el contradictorio*», en la medida en que no se configuraban los presupuestos del artículo 61 de señalado estatuto. Ello solo se presenta en aquellos eventos en que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto de una *litis* «*haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*».

En este asunto no se discute contrato alguno en que intervinieran los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón**, en la medida en que la pretensión se circunscribió solamente al negocio jurídico en que participaron, exclusivamente, el causante **Delio Torres Mora** y **Delio Arcenio Torres Guevara**, sin que el resultado del presente asunto fuera oponible a tales sujetos. La ineficacia del acto se extiende siempre que se cumplan unos requisitos, como lo es que se desvirtúe la buena fe de los compradores. A su vez, ello solo es posible estudiar ante la existencia de una pretensión y un fundamento que provenga de la parte interesada, plasmada en la demanda de forma oportuna, so pena de incurrir en incongruencia.

No se desconoce la cita jurisprudencial efectuada en la providencia que se estudia. Sin embargo, debe señalarse que la consideración final de la Corte Suprema de Justicia no es esa, pues para la extensión de los efectos de un fallo simulatorio se requiere también de unos requisitos, so pena de mantenerse los negocios posteriores, ya que los terceros se atienen al acto ostensible y son amparados por su buena fe<sup>2</sup>. No se puede contrariar la seguridad y estabilidad de las convenciones, menos aún, cuando no se formuló la correspondiente acción frente a tales terceros poseedores.

---

<sup>1</sup> Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Consultar sentencias de 10 de febrero de 1943, de 5 de mayo de 1952, de 30 de mayo de 1970, de 7 de julio de 1983. Criterio reiterado en sentencias de 14 de diciembre de 2001, 23 de agosto de 2011, 5 de agosto de 2013 y 18 de noviembre de 2016.



En un caso de similares contornos, en el que la parte actora pretendía se cancelara cancelar la compraventa, pese a que una cuota parte estaba en cabeza de un tercero, la corte recordó lo siguiente:

*«5.- Es indudable que lo que enmarca y define el ámbito de toda resolución judicial está fijado por el asunto sometido a escrutinio del fallador que aparece explicitado en la demanda, la respuesta de ésta, los medios defensivos y en los demás actos contemplados por la ley. Cualquier desbordamiento de este escenario genera el vicio de procedimiento denominado inconsonancia en alguna o varias de las modalidades establecidas al efecto por el legislador y la jurisprudencia»<sup>3</sup>.*

Además, reiteró la inoponibilidad de la sentencia que declara la simulación frente a terceros. En la citada sentencia se expuso:

*«5.- En punto de los efectos de la declaración de simulación de un negocio jurídico frente a los llamados terceros, la norma contenida en el artículo 1766 del Código Civil es perentoria, amén de clara, al preceptuar que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros” y que “tampoco lo producirán las contraescrituras pública, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”; encuéntrase así que en la indicada materia el legislador protege a los mencionados sujetos de derecho, impidiendo que a su alrededor surtan efectos los pactos privados alcanzados por los contratantes, en los que ellos no intervinieron, pues así lo exigen, como no podría ser de otro modo, la estabilidad de las convenciones y la seguridad de las facultades subjetivas. Como en otro momento lo señaló la Corte, “aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, ‘...como única forma de sus determinaciones...’, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C. C. y 276 del C. de P. C.), ‘...sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’” (G. J., T. CCXVI, página 289)»<sup>4</sup>.*

Finalmente, en tal providencia se advirtió que unos bienes se encontraban en poder de terceros, sin que fueran convocados dentro del asunto, la señalada corporación concluyó:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 2004 00103 01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 2004 00103 01.



*«En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible, por lo que la aludida orden habrá de modificarse para que solo tenga efectos frente a quienes se hicieron parte en la actuación, en la forma en que se explica a continuación».*

Así las cosas, en uso de las facultades de saneamiento, se dejará sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4 y 5, en que se vinculó a los mencionados señores, se tuvo por contestada la demanda, se advirtió que la parte actora no se había pronunciado frente a los medios exceptivos propuestos por los litisconsortes y se aceptó los mandatos conferidos por aquellos. En su lugar, no se aceptarán las notificaciones realizadas por la parte actora y se rechazará la intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** Dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4 y 5 del proveído de 29 de mayo de 2019.

**Segundo.** En consecuencia, no aceptar las notificaciones realizadas por la parte actora, dirigidas a los señores **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón**.

**Tercero.** Rechazar la intervención de los ciudadanos **Marcos Fabián Castaño Cano** y **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** y, de paso, los escritos de contestación de la demanda presentados por éstos.

**Cuarto.** Secretaría ingrese el proceso al despacho para reprogramar la audiencia del artículo 373 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbff65a7800d59315d56348782f24c8a98cb5a8c7cbbe5a8eae89e45b1d4260b**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130041100 C1

1. Se ordena al acreedor **Luis Javier Ortiz Cruz** acreditar las gestiones tendientes a la correspondiente cancelación del gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el folio de matrícula 234-5552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, conforme lo exigió el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio, en memorial de 14 de julio pasado, literal c. (A. 28).
2. Previo a entregar el saldo de los depósitos a la ejecutada **María Esther Vargas Quintero**, se ordena oficiar al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio** a fin de que se pronuncie sobre la solicitud elevada por el **Municipio de Puerto López** relacionada con la deuda de una suma mayor a la reconocida (A. 39). Deberá resolver la solicitud y comunicar al presente estrado judicial la decisión en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia. Secretaria, oficiar.
3. Secretaría, oficiar al señalado centro de conciliación en los términos del inciso final del auto de 22 de agosto pasado (A. 36).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411a5ed59ecd9b7eb48566e8e73a8af7b070396b7652f5c59b4eb14ea1916875**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140044700 C1

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (A. 19), se dispone:

1. Fijar para el **1 de febrero de 2023, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [C2, archivo 01, págs. 9-11], secuestrado [C2, archivo 01, pág. 118] y avaluado [Archivos 45 y 49]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11587, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 010100000184 0901 00000006 y cédula catastral anterior 010101840005901, que se encuentra ubicado en la calle 48 29 A 104 con carrera 30 48 18, apartamento 301 del Edificio Bellavista, barrio El Caudal Oriental de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$400.428.000**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$280.299.600**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar (**\$160.171.200**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).



Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16126415>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *«salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)»* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:



- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

**4.1.1.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

**4.2.** Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

**4.2.1.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**5.** Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado



6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ccbafd66ddec9ad3995e5dfb06a13d1ee0420140f75f3e499dddc12a9875e**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220150001900 C2

Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de medidas cautelares, se dispone oficiar a la **Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, División de Cobranzas** para que informe el estado de actual del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **Joaquín Moreno Melo**. Ello resulta indispensable a fin de determinar la necesidad de poner a su disposición las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Secretaría, oficiar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd217e577d97d2ae04fe40598b5fb9397d6b4fcb5dd391cfdd12326789da4ff**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160022900 C2

**A.** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 232-29732 formulada por **Financial Group GC SAS**.

**B.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso y una vez agotada en debida forma la etapa procesal que antecede, se convoca a audiencia, que se llevará a cabo **15 de diciembre de 2022, a las 10:00am** y se da apertura a la etapa probatoria por el término legal. Para ello decretan los siguientes medios persuasivos que oportunamente fueron solicitados:

**1. Solicitante** (A. 01, págs. 349-356)

**1.1. Documental.** Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

**2. Parte actora** (A. 04)

No se decreta, en tanto que guardó silencio durante el término de traslado.

**3. Pruebas de Oficio:** En ejercicio de las facultades oficiosas previstas en los artículos 169 y 170 del C. G. del P. se ordena oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio para que allegue copia íntegra y digital del expediente 2018 00584 00, que allí se adelantó. Si el expediente no se encuentra digitalizado, se le solicita al estrado judicial que lo remita en físico, en calidad de préstamo. La secretaría de este despacho, una vez lo digitalice, deberá devolverlo.

Para lo anterior, se ordena a **Financial Group GC SAS** acreditar el pago de las expensas necesarias para la reproducción requerida.

**4.** En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de*



*los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

**4.1. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:****

<https://call.lifesizecloud.com/16126553>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1abf981dae7c734e96256541af717483ce362c7efa9516c18d89850949384c**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160040700

1. Obre en autos en informe rendido por el secuestre **Luis Enrique Pedraza**, visible en el archivo digital 36 del expediente.

2. Como **Luis Enrique Pedraza** no hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia, se releva del encargo. En su lugar, se designa a la señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**. En tanto que el relevado señaló no poder ingresar al bien cautelado, a efectos de continuar con la custodia del bien y además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado comisiona al alcalde del Municipio de Villavicencio. Hágasele saber al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* (Art. 40 C.G.P).

Secretaría, libre el despacho comisorio y envíe las respectivas comunicaciones de manera inmediata y deje constancia.

3. En cuanto se materializa la entrega, se procederá a fijar fecha de remate.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8828be30ed657bfc8afb61dde2793398789de3e95e9769341cc33200ecd3e**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180000300

A. Se advierte que el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio al inscribir el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-173217, simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente, practicada en el proceso ejecutivo 2017 00174 00, adelantado por **Bancolombia SA** en contra de **Carlos Andrés Silva López**, que se tramita ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**, según se dejó constancia en la anotación 5 del referido folio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente del mencionado inmueble a favor del proceso 2017 00174 00. Por secretaría, comuníquese esta decisión al referido **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral**, con destino al señalado proceso.

B. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora (A. 44), se dispone:

1. Fijar para el **26 de enero de 2023, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado (A. 01, págs. 333-336), secuestrado (A. 34) y avaluado (A. 40)

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-173217, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 01000000000600010000000000 y cédula catastral anterior 010000060001000, que se encuentra ubicado en la carrera 19 8 17, lote 2, barrio Centro del municipio de Cumaral, valuado en la suma de **\$1.129.340.339**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$790.538.237,3**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que *«la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea»*, con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada,



deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar (**\$451.736.135,6**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

**3.** Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16126373>

**4.** Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.1.** Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se



- actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

**4.1.1.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

**4.2.** Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

**4.2.1.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**5.** Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:



1. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
  2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
  3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
  4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
  5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
  6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e534649bf1cded24fd9678965fecac90cc50878c3f02567ec2692535fe0aaef**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180002500

A. Por ser procedente la solicitud que elevó el ciudadano **John Freddy Parra Cruz** (Archivo 34), se ordena la devolución del depósito judicial que éste constituyó por concepto de postura en el remate programado para el 11 de octubre. Título identificado con el consecutivo 445010000609243, por valor de \$70.000.000 (Archivo 35). Secretaría, proceda de manera inmediata.

B. Por ser procedente su solicitud [Archivo 37], se dispone:

1. Fijar para el **9 de febrero de 2023, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [C1, archivo 01, págs. 117-121], secuestrado [C1, archivo 08] y avaluado [Archivos 15 y 18]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-147422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 0103000002770801800000029 y cédula catastral anterior 010302770029801, que se encuentra ubicado en la carrera 11 36 72, casa 5, manzana B del Conjunto Cerrado Los Tulipanes, de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$173.712.000**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$121.598.400**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien



a licitar (**\$69.484.800**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

**3.** Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifesize*. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/16126447>

**4.** Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.1.** Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de



teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

**4.1.1.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

**4.2.** Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

**4.2.1.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**5.** Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el



departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».

4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d996ea14748d7e731329b6a6afeb9d62e091cf6eb4f816acd3fbe5d8e0e4d1**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento** contra el auto de 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas dentro del trámite de la nulidad invocada.

### Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la sucesora procesal indicó que, respecto del deponente **Luis Carlos Sarmiento Aragón**, sí había señalado los hechos objeto de prueba al expresar que era con el fin de que *«declare sobre los hechos materia del presente incidente de nulidad»*. Su motivo era probar que la causante **Isabelina Sarmiento Aragón** nunca se enteró ni fue informada de la existencia de este proceso, menos, notificada del mandamiento librado en su contra. Consideraba que no solicitar la prueba de manera más concreta o específica, correspondía a la interpretación que se hiciera. De todas formas, hizo alusión a los hechos de la demanda *«y no sería justo, que por un tecnicismo legal, se negara esta prueba, dejando huérfano de pruebas su defensa a mi mandante»*.

Frente al testimonio de **Cristian Andrés Sarmiento Restrepo**, consideró que era fundamental para demostrar que a la causante nunca se le enteró de la existencia del proceso. Que era difícil indicar el recibido de la comunicación en el bien hipotecado ante la falta de placa que lo identificara, aunado a que estaba en arriendo. En cuanto a la prueba pericial, le parecía pertinente, porque el inmueble carecía de nomenclatura visible.

2. Establece el artículo 212 del C. G. del P. con claridad que al pedirse testimonios *«deberá (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»*. Para su decreto, prevé el siguiente canon 213 que se hará *«[s]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente»*.

Es claro entonces que para el decreto de un medio de prueba de esa naturaleza en el expediente debe existir plena certeza de su objeto. La finalidad de la norma es que el juez pueda verificar su conducencia, pertinencia y utilidad, además, que la contraparte tenga certeza de los hechos fácticos sobre los que versará el testimonio y, de paso, garantizar la



contradicción. Norma de obligatorio cumplimiento para las partes y el operador judicial. En caso de desatenderse, constituye una contravención del estatuto procesal.

Ante la indiscutible exigencia de la norma, el funcionario judicial debe abstenerse de realizar inferencias no contempladas por el legislador en el sentido que, ante la falta de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, pueda inferirse que se trata de todos los que fundamenten la solicitud u oposición. Ello sería una desatención a la norma en la medida en que ésta no se ciñó a exigir la indicación de forma breve o resumida de su objeto y sí puntual o concreta.

2.1. En este asunto no es procedente decretar el testimonio del señor **Luis Carlos Sarmiento Aragón** en tanto que omitió puntualizar los hechos sobre los cuales versará la declaración del deponente. Formalidad que no se materializa cuando señala que recaerá sobre los hechos de la nulidad, ante la falta de determinación exigida por el precepto legal.

La interesada adujo también que el motivo de la prueba era demostrar que la señora **Isabelina Sarmiento Aragón** nunca se enteró ni fue informada de este proceso, menos un, notificada del mandamiento ejecutivo librado en su favor. Sin embargo, ello no es un hecho sino un concepto o percepción. En últimas, corresponde al problema jurídico a resolver por parte de este estrado judicial.

3. En cuanto al testimonio de **Cristian Andrés Sarmiento Restrepo**, su objeto se centra a los hechos relacionados al contrato de arrendamiento del bien hipotecado celebrado con la señora **Isabelina Sarmiento Aragón**, en lo que concierne a su dirección y destinación. Sin embargo, esa situación no brinda relevancia ni utilidad para la definición de este trámite en la medida en que la notificación de la demandada no solo se intentó en la dirección del inmueble hipotecado, pues las comunicaciones se dirigieron también a la carrera 25 31 14 y al Conjunto Residencial Los Cerezos, casa 118 de esta ciudad. Además, el certificado de existencia y representación legal de Inversiones E y V del Llano SAS da cuenta de una dirección diferente a las reportadas en este asunto.

4. Situación que no varía en lo que corresponde al dictamen pericial, pues se busca probar un hecho inocuo para los fines de este asunto, en la medida en que no brinda trascendencia que las direcciones a las que se enviaron las comunicaciones correspondan o no a un mismo inmueble. Lo notable es que se enviaron a las nomenclaturas informadas por la parte actora en el pliego inicial, en los términos del inciso segundo, numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.



5. Así las cosas, se mantendrá el auto de 2 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se concederá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento** ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Decisión**

**Primero:** Mantener el auto de 2 de septiembre de 2022.

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso subsidiario de apelación, interpuesto por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento** contra el referido proveído.

Para el efecto, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a13d79fd1a6d2dd257afd1c4eab4d16cb22f4d7548d4bfe7f7308f03c1edd5**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028500 C2

2/2

Para los fines procesales pertinente, obre en autos la comunicación preveniente del expediente 2022-075-3, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en la que informar la admisión de la demanda de extinción de dominio formulada, entre otros, respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 28399, cuya propiedad registra a nombre de los señores **Juan Carlos Tabares García y Mónica Del Pilar Anzola Roa**, demandados dentro de esta acción ejecutiva.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18b386352b10beb78481cbba022a14ac19e42a92ef7e82500575756c890a27**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190028500 C2

2/2

1. Se requiere al profesional del derecho **John Vásquez Robledo**, al ejecutante **Camilo Antonio Pedraza** y al **Municipio de Villavicencio** para que alleguen el despacho comisorio 19 de 2021, el cual fue diligenciado desde el 22 de septiembre de 2022, según lo informó **Serviexpress Mayor Ltda.**

Para lo anterior, se concede el término máximo e improrrogable de diez (10) días, so pena de iniciar el correspondiente trámite sancionatorio en contra de los mencionados, quienes omitieron comunicar al despacho de manera oportuna la práctica del secuestro sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 28399. Secretaría, notificar esta decisión al ente territorial.

2. Se ordena a la parte actora que allegue el certificado de libertad y tradición, debidamente actualizado, del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-28399, a fin de verificar si se encuentra vigente la medida cautelar decretada por este estrado judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7344f7304b619d345e5226326557a8a1b2bafec8ddc4f7ff307f09478b98e8**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100 C1

1/2

En atención al certificado de libertad y tradición que reposa en el archivo digital 60 del expediente, se advierte que el mismo fue allegado hasta las 8:12am: con posterioridad a la hora programada para la apertura de la licitación (8:00am), en contravención de lo dispuesto por el artículo 450 del C. G. del P. Razón por la que no se inició la almoneda y de cuya omisión se dejó constancia en el archivo digital 59 del presente cuaderno.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca99428864fe90be951acc7b3bfa46a36225cacb730ada42f1481390103b5f**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190035100 C2

2/2

**A.** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a la solicitud de nulidad formulada por **Luis Ernesto Rueda** (A. 04).

**B.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas:

### 1. Solicitante

**1.1. Documental.** Tener como prueba documental, la enunciada en la solicitud de nulidad (A. 01).

### 2. Parte actora (A. 04)

**Documental.** Tener como prueba documental, la enunciada en el escrito mediante el cual se pronunció frente a la solicitud de invalidez procesal.

**3. Pruebas de Oficio:** El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74153744f96d9b0e13327f8bb4905b513a5293ac52b7f9e69a9b5ed8e8353828**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00212 00

1. En atención a la documentación allegada por la apoderada judicial del extremo actor, visible en el archivo digital 41 del expediente, y previo a continuar con el trámite pertinente atinente al emplazamiento surtido respecto del demandado señor **Oscar Humberto Henao Martínez**, es del caso, ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento respecto del ejecutado, y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, la dirección electrónica o demás información que sirva para localizar al antes nombrado.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración, allegando las constancias respectivas. Dentro de los oficios, inclúyase el número de identificación del demandado.

Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir las notificaciones respectivas a las direcciones que para el efecto sean informadas, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónica, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

2. A efectos de que conste en el expediente, es del caso requerir al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad**, para que se sirvan informar, dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, si dentro del proceso con radicado No. **2014 00198 00** que allí cursa, obra secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-23290**, de ser así, deberán allegar sin demora, copia digital de todo lo concerniente a la diligencia de secuestro, y demás actuaciones atinentes a ella, y la información del secuestro posesionado, en cumplimiento de lo previsto en la parte final del inciso 1 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P.

Esto, atendiendo el desplazamiento de la medida cautelar de embargo, que realizó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el articulado citado delanteramente.

Por secretaría, oficiase de conformidad, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156dec3f7ed2405af31258837a6aa2e67e1c65f95bee0a76c6217e853f35d8da**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210021300

1. De la revisión efectuada al folio inmobiliario del bien objeto de imposición de servidumbre eléctrica, anotación 3, que reposa en el archivo digital 36, se advierte que el señor **Tito Ernesto Martínez Pinzón** es el titular del derecho real de dominio. Por lo cual, con fundamento en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el canon 61 del C. G. del P. se ordena su citación en calidad de **litisconsorte necesario de la parte pasiva**.

1.1. Para ello se ordena la notificación de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, proferido el 19 de octubre de 2022 (A. 09), en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985). Se advierte al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

1.3. Se suspende el presente trámite hasta tanto fenezca el término que tiene el citado para comparecer, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del mencionado artículo 61 procesal.

1.4. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la litis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-154273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 3 de referido decreto. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494b099b6b58ef0c05f6843da23903b2ff4359f1e033f4652c8234b00de9c8a**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210024100

1. Para los fines procesales pertinente, téngase en cuenta la documental allegada por la Fiscalía 18 Local Casa de la Justicia, visible en el archivo digital 30 del expediente, con ocasión del auto de pruebas emitido en audiencia de 5 de septiembre pasado.

2. Se ordena requerir a la **Clínica Martha SA en liquidación** para que cumpla la orden impartida el pasado 5 de septiembre, comunicada por oficio de 16 de septiembre, en el sentido de expedir copia de la historia clínica que dé cuenta de las lesiones sufridas por el señor **Wilmer Steven Pulido Rodríguez**, el 2 de junio de 2017. Por secretaría, ofíciase.

3. Se requiere de igual forma al actor **Wilmer Steven Pulido Rodríguez** con el propósito que aporte su historia clínica en los términos indicados en el acta de audiencia, numeral 2.4.4. so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes. Se le recuerda que la conducta procesal será valorada en la respectiva sentencia y, de ser el caso, se deducirán indicios de ella, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 280 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0916f59fad10095b6384cfd3839ade4a6a7c95eea135c1db1e2a983fb8b59**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220022300

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Jorge Rolando Tinjacá Holguín**, notificado mediante mensaje de datos (A. 010), dentro de término de traslado no pagó las obligaciones ejecutadas ni formuló medio exceptivo alguno.
2. Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-222648, se continuará el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del canon 468 del Código General del Proceso. Ello deberá constatarse en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. De lo contrario, secretaría, regresar las diligencias al despacho para efectuar los requerimientos que resulten necesarios.

Desde ya se le recuerda a la parte actora que debe pagar ante la oficina de registro las expensas necesarias para la inscripción de la medida cautelar y la expedición del respectivo certificado.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f2e33ea7602164263d1ae577a8494a531858ef31b464a8d226c0d84601c676**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00240 00

De la revisión detallada a la documentación aportada por el extremo actor, como anexos de la subsanación, obrante todos en el archivo digital 7 del expediente, observa esta sede judicial en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición (aportado en su integridad con la subsanación) del bien sobre el que recae esta acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-175585**, que el mismo, es de propiedad del **Municipio de Villavicencio**.

Así las cosas, siendo el bien de propiedad de una entidad de derecho público, esta sede judicial no tiene otro camino más, que dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del art. 375 del C. G. del P., precepto que genera de facto, el rechazo de la demanda, y así se establecerá en la parte resolutive de esta decisión.

Con todo, deberá precisarse que, el extremo actor, no había subsanado la presente acción, en la forma que le había sido establecida en proveído del 28 de septiembre del año 2022 (Pdf. 6), pues no aportó documento donde consta el avalúo del bien sobre el que recae la litis (si bien allegó documento expedido por el IGAC (Fl. 6 Pdf. 7) dentro del mismo no se establece el valor del mentado avalúo), tampoco determinó de manera fehaciente si la acción recaía sobre la totalidad del bien, o sobre una parte del mismo, acotando una extensión superficiaria que como se dijo en el auto inadmisorio no corresponde a la del predio cuya pertenencia se reclama, además, no se adjuntó el certificado especial exhortado en el numeral 10. El extremo actor no estableció de manera precisa los hechos, y sus pretensiones (observándose todavía imprecisiones y descripciones incompletas) como tampoco llevó a cabo la identificación de los linderos del bien (numerales 1 y 2). Asimismo, no se acató lo irrogado en los numerales 7, 9 y 12 del auto inadmisorio. Situaciones todas éstas, que también habrían dado lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad**,

### **Resuelve:**

**Primero:** Conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, se rechaza de plano la demanda interpuesta.

**Segundo:** Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5882ec3c2835a8708a3da827671ef689d89c69dd8ff91ceda051672700cf236d**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00243 00 C1

1/2

A. Habiendo sido subsanada dentro del término legal, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y a cargo de **William Arnulfo Garzón Medellín**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré visible en las páginas 48 y 49 del archivo digital 1:

1.1. Por la suma de **\$162.641.277** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **6 de septiembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$11.400.681,6** por concepto de intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, calculados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 17 de enero al 5 de septiembre de 2022.

1.3. Se niega el pago de intereses moratorios causados con anterioridad al 6 de septiembre de 2022 (ítem 3 del numeral 1 del acápite de pretensiones), en tanto que el título valor se hizo exigible hasta esa fecha, conforme con su tenor literal.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



**D.** Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**E.** Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

**F.** Se reconoce a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a su representante legal abogada **Ana María Ramírez Ospina**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af180fc918aa7047ddf960ddeb40f637e27a847faa190a136460cff0c0a2b158**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220024500

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, artículo 321 del Código General del Proceso, se concede ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por **Simón Niño Rincón** y **Roberto Carlos del Portillo Herrera** contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo.

Para el efecto, secretaría, remitir al superior el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e393f4197a71d7ac6e9917848fc7bff9a7a641f65351fb96cec79ad1937a3d6**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220025200 C2

1. Para perseguir el cobro de una obligación, se requiere que los documentos aportados tengan la aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo. Por ello, el juez, en su primer acto procesal, debe verificar la materialización de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C. G. del P. a saber, *i)* que la obligación se encuentre incorporada en un documento; *ii)* que éste provenga del deudor o su causante; *iii)* que constituya plena prueba en su contra; y *iv)* debe estar contenida la prestación de manera clara, expresa y exigible. En suma, la referida norma exige como presupuesto de la acción ejecutiva, la aportación de un instrumento que incorpore la prestación con tales características, que el deudor se haya obligado a cumplir de manera inequívoca, y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. El *Contrato de compraventa de vehículos automotor* celebrado por los señores **Edgar Orlando Castellanos Moreno** y **José del Carmen Ovalle Amaya** carece de las formalidades que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de su clausulado no se pueden deducir obligación que aquí se demanda a cargo del señor **Ovalle Amaya** en los términos que prevé la señalada norma. En efecto, en la cláusula cuarta del negocio jurídico se señaló que el vendedor debía entregar la volqueta «*en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecto el libre comercio del bien objeto del presente contrato*». Sin embargo, no consta que se comprometiera a cancelar la prenda del Banco Davivienda SA, situación que desvirtúa la presencia de una obligación clara. Ni siquiera resulta exigible en la medida en que tampoco se pactó la época en que ello debería realizarse.

Además, al sustentarse la presente acción en un contrato de compraventa, resulta forzoso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil, cuyo tener: «*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos*». Por tal motivo, quien pretenda sustentar la acción ejecutiva en un negocio jurídico bilateral, debe allegar, junto con la demanda y el respectivo contrato, las correspondientes pruebas que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, o haber estado dispuesto al acatamiento de estas, a efectos de demostrar la exigibilidad de la prestación cuyo cumplimiento se pretende. No obstante, en el presente



asunto se echan de menos las respectivas pruebas que dieran certeza de la materialización de las prestaciones a cargo del ejecutante **Edgar Orlando Castellanos Moreno**, pues se omitió allegar los comprobantes del pago del precio o que se allanó a hacerlo, en los términos de la cláusula tercera del escrito.

**3.** De manera que, ante la incertidumbre sobre la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar y por no advertirse una prestación clara, se negará la orden de pago solicitado, conforme lo impone el artículo 430 del C. G. del P. sin que resulte necesario el estudio de las restantes pretensiones, al ser consecuenciales de la principal.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Negar el mandamiento ejecutivo incoado por **Edgar Orlando Castellanos Moreno** y **José del Carmen Ovalle Amaya**.

**Segundo.** - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d871ea1bf3f6144ac53c8be606db94c3fc5dc425c28d6da6e7e0d1ad4055**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220025500

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Francisco Javier Guerrero Castaño** contra **Jesús Eduardo Díaz Bolaño, Serpet JR y Cía. SAS y La Previsora SA Compañía de Seguros.**
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se niegan por las solicitudes de embargo de acciones y bienes muebles, pues solo es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. Además, dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia favorable a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo, literal b), numeral 1 del canon 590 del C. G. del P.
5. Se reconoce al abogado **Juan Carlos Velandia Cárdenas** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/10/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2c911cc3ca2bcd6d3b85b3682ce9ba6904a0211c7f0e6dd71f9db8b238c2a**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00261 00

1. Se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, iniciado por **Diana Carolina Vanegas Rodríguez** en nombre propio y en representación de la menor **Mahia Salome Girón Vanegas** contra **Seguros Generales Suramericana S.A., Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega S.A., y John Amaury Cubillos Acevedo.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. De igual forma, teniendo en cuenta que en la presente acción se debaten intereses de la menor **Mahia Salome Girón Vanegas**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

4. Se reconoce a la sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogados S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a su representante legal abogada **Astrid Johanna Cruz**, con las atribuciones determinadas en el mandato a la sociedad conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51ca4d8be6b2792210c7fdc20ae137359a7b7f26317e7fd1e3749582cdd90c**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00264 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de **Ingeniería y Comercializadora S.A.S.**, y **Luis Fernando Ibarra Giraldo**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré No. **570107767**:

1.1. Por la suma de **\$155.653.920** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **29 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en el pagaré No. **570107768**:

2.1. Por la suma de **\$37.041.556** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **29 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones incorporados en el pagaré No. **570107769**:

3.1. Por la suma de **\$174.999.571** por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el **29 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022,



advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

**D.** Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**E.** Adviértase a la parte demandante y a su endosatario en procuración, que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

**F.** Se reconoce a la sociedad **V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, persona jurídica representada judicialmente por **Diana Marcela Ojeda Herrera**.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dedb95ced0e715f865e1e5da6845eea0f560e5896485277dc4e73355d09993**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**